

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
San Juan, Puerto Rico

EN EL CASO DE: &

JENARO PAGAN FIGUERCA Y/O &  
JENARO PAGAN TOMEI &

-y-

CASO NUM: CA-6590  
D-889

UNION AGRICOLA, LOCAL NUM. 10  
AFILIADA AL SINDICATO DE OBREROS  
UNIDOS DEL SUR DE PUERTO RICO&

-----  
DECISION Y ORDEN

Básándose en un Cargo <sup>1/</sup> radicado el 28 de agosto de 1981 por el Presidente de la Unión Agrícola, Local Núm. 10, Afiliada al Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, en adelante la querellante y/o la unión, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta, emitió querrela <sup>2/</sup> el 26 de enero de 1982. En la misma se imputa a Jenaro Págán Figueroa y/o Jenaro Pagán Tomei, en adelante la querrellada y/o el patrono, haber violado el convenio colectivo vigente con la querellante incurriendo así en práctica ilícita de trabajo en significado del Artículo 8 (1) (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Ley. <sup>3/</sup>

Copias del Cargo, Querrela y Aviso de Audiencia <sup>4/</sup> fueron debidamente notificados a las partes.

Transcurrido en exceso el término concedido para contestar la Querrela sin que se radicase escrito alguno en tal sentido, la División Legal de la Junta <sup>5/</sup> radicó el 2 de marzo de 1982 una Moción <sup>6/</sup> solicitando se dieran por admitidas las alegaciones de la querrela y se dejase sin efecto el

1/ Escrito A

6/ Escrito D

2/ Escrito B

3/ 29 LPPRA 61 yss.

4/ Escrito C. Los acuses de recibo de correo constan en el expediente.

5/ El Interés Público estuvo representado por la Lcda. Leticia Rodríguez García.

señalamiento de Audiencia, toda vez que la querellada estaba apercebida de las consecuencias legales de no contestar las alegaciones imputadas. La referida Moción fue declarada Con Lugar por el Presidente de la Junta quien trasladó el caso ante nos para la acción correspondiente, mediante Resolución del 9 de marzo de 1982.<sup>7/</sup> La querellada no ha objetado en momento alguno los trámites efectuados en este caso.

Luego de considerar el expediente completo del caso y al amparo de las disposiciones del Artículo 9 (1) (a) de la Ley<sup>8/</sup> así como del Artículo II, Sección 2 (c) del Reglamento Núm. 2 de la Junta, se emiten las siguientes

<sup>9/</sup>  
CONCLUSIONES DE HECHOS

I. El Patrono:

Jenaro Pagán Figueroa y/o Jenaro Pagán Tomei son personas que se dedican a la explotación de un negocio de caña de azúcar, en su fase agrícola, y en tales operaciones utilizan empleados.

II. La Unión:

La Unión Agrícola, Local Núm. 10 Afiliada al Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, es una entidad que se dedica a representar empleados de la querellada a los fines de la negociación colectiva.

III. El Convenio Colectivo:

En o desde el 10 de febrero de 1981 ha estado y está vigente un convenio suscrito por la querellada y la querellante.

IV. Los Hechos:

En o desde el 20 de junio de 1981, la querellada ha incumplido las disposiciones del Artículo XII del convenio

---

<sup>7/</sup> Escrito E

<sup>8/</sup> 29 LPRA 70 (1) (a)

<sup>9/</sup> Las mismas se basan en las alegaciones no contestadas de la querellada.

colectivo al negarse a remitir a la querellante el pago correspondiente al Fondo de Beneficencia de 1981.

El 20 de julio de 1981, el patrono querellado rehusó discutir su incumplimiento a las disposiciones del Artículo XII ante el Comité de Quejas y Agravios a pesar de que el convenio colectivo provee dicho procedimiento interno de ajuste en su Artículo VII, secciones 1 y 3.

En o desde el 15 de diciembre de 1981, la querellada se ha negado a remitir a la querellante el Bono de Navidad correspondiente al período del 1ro. de diciembre de 1980 al 30 de noviembre de 1981, en contravención a lo dispuesto en el Artículo XIII del convenio colectivo.

A la luz de estas conclusiones de hechos, emitimos las siguientes

#### CONCLUSIONES DE DERECHO

##### I. El Patrono:

Jenaro Pagán Figueroa y/o Jenaro Pagán Tomei son "patronos" en el significado del Artículo 2 (2) de la Ley.

##### II. La Unión:

La Unión Agrícola, Local Núm. 10 Afiliada al Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, es una "organización obrera" en el significado del Artículo 2 (10) de la Ley.

##### III. La Práctica Ilícita de Trabajo:

Al negarse a remitir el pago del Fondo de Beneficencia de 1981, el Bono de Navidad de 1980-1981, y al negarse a discutirlo en el Comité de Quejas y Agravios, Jenaro Pagán Figueroa y/o Jenaro Pagán Tomei violaron el convenio colectivo vigente con la unión querellante en sus Artículos XII, XIII y VII, secciones 1 y 3, respectivamente. Al así hacerlo, incurrieron en práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8 (1) (f) de la Ley.

A tenor con las anteriores Conclusiones de Hechos y de Derecho y al amparo del Artículo 9(1) (b) de la Ley, la

la Junta emite la siguiente

O R D E N

Jenaro Pagán Figueroa y/o Jenaro Pagán Tomei, sus oficiales, agentes, sucesores y concesionarios deberán:

1. Cesar y desistir de violar el convenio colectivo negociado con la Unión Agrícola, Local Núm. 10, Afiliada al Sindicato de Obreros Unidos del Sur, particularmente sus disposiciones sobre Fondo de Beneficiencia (Artículo XII), Bono de Navidad (Artículo VIII) y Comité de Quejas y Agravios (Artículo VII, secciones 1 y 3).

2. Tomar la siguiente acción afirmativa que propende a efectuar los proósitos de la Ley:

a) Pagar a la unión querellante la aportación al Fondo de Beneficiencia de 1981, con los intereses legales correspondientes.

b) Pagar a la unión querellante el Bono de Navidad correspondiente al período del 1 de diciembre de 1980 al 30 de noviembre de 1981, con los intereses legales.

c) Fijar en sitios conspicuos de su negocio, en coordinación con un examinador de la Junta, por un término de treinta (3) días consecutivos, copia del Aviso que se une a esta Decisión y Orden.

d) Notificar al Presidente de la Junta, dentro de los diez (1) días de haber sido notificados de esta Decisión y Orden, las providencias tomadas, para cumplir con lo aquí ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de abril de 1982.



*[Signature]*  
Luis P. Nevares Zavala  
Presidente

*[Signature]*  
Samuel E. de la Rosa Valencia  
Miembro Asociado

*[Signature]*  
Luis Berríos Amadeo  
Miembro Asociado

**AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS**

En cumplimiento de una Decisión y Orden emitida por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y a los fines de efectuar los propósitos y la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, NOSOTROS, Jenaro Pagán Figueroa y/o Jenaro Pagán Tomei, notificamos a todos nuestros empleados que:

Cesaremos y desistiremos de violar el convenio colectivo negociado con la Unión Agrícola, Local Núm. 10, Afiliada al Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, particularmente en sus disposiciones sobre Fondo de Beneficencia (Artículo XII), Bono de Navidad (Artículo XIII) y Comité de Quejas y Agravios (Artículo VII, secciones 1 y 3).

Pagaremos a la unión el Fondo de Beneficencia de 1981 con los intereses legales correspondientes.

Pagaremos a la unión el Bono de Navidad del período 1 de diciembre de 1980- 30 de noviembre de 1981, con los intereses legales correspondientes.

Jenaro Pagán Figueroa y/o  
Jenaro Pagán Tomei

Por: \_\_\_\_\_

Fecha: \_\_\_\_\_

---

Este Aviso deberá permanecer fijado por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, tachado o modificado en forma alguna.

NOTIFICACION

CERTIFICO: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario, copia fiel y exacta de la presente

Resolución a:

1. Sr. Jenaro Pagán Figueroa  
Apartado 920  
Lajas, Puerto Rico 00667
2. Unión Agrícola #10  
Afiliada al Sindicato de Obreros  
Unidos del Sur de Puerto Rico  
Apartado 26  
Guayanilla, Puerto Rico 00656

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de abril de 1982.



Olga Iris Cortés Coriano  
Secretaría de la Junta